

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO,
Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

Accionante: JOSE ERNESTO LOZANO CRUZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

Vinculada: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

JOSE ERNESTO LOZANO CRUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que enuncio en el acápite de pretensiones y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: realicé la inscripción No 690227435 a la Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023, específicamente, para la vacante de la Entidad ubicada en la Superintendencia del Subsidio Familiar, CODIGO OPEC 203701, denominado Profesional universitario, Grado 10 el cual se encuentra asignado al Grupo de Gestión Financiera de la Superintendencia del Subsidio Familiar. lo cual se puede corroborar en la “constancia de inscripción” expedida por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

El pasado 30 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, a través de SIMO, realice una reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que formule la reclamación donde solicite:

“solicitud acceso a requisitos mínimos”

“Considero que no tuvieron en cuenta algunos estudios realizados por mi”

En el mes de enero de 2025, recibí respuesta a mi reclamación por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, del cual no estoy de acuerdo a lo expresado en el ítem 2 que dice:

2 Respecto a su inconformidad por la no valoración de los cursos Apropiación Y Uso De Tecnologías, Diplomado Contratación Estatal, Empleo Público, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de administrar la información financiera y contable de la superintendencia para el ingreso de los registros en el siif nación, de acuerdo con la información y las orientaciones dadas por las autoridades competentes del orden nacional, con el fin de propiciar una mayor eficiencia en el uso de los recursos, apoyar la toma de decisiones y el control en la organización y brindar información oportuna y confiable a los organismos y partes interesadas que la requieran, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- Verificar y hacer seguimiento del correcto registro de las cuentas bancarias de acuerdo a los procedimientos establecidos
- Realizar actividades de carácter técnico, administrativo y operativo, relacionadas con el sistema integrado de información financiera siif.
- Elaborar los comprobantes de contabilidad y efectuar los registros en el sistema siif nación para el respectivo análisis y reconocimiento contable.
- Participar en la elaboración de conciliaciones, análisis y depuración de información que alimenta los estados financieros.
- Generar reportes de los documentos de recaudo por clasificar de los ingresos presupuestales generados para la entidad, con el fin de identificar el tercero para el registro correspondiente.
- Participar en la actualización de los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios conforme a lo establecido en el sistema integrado de gestión.
- Controlar la correcta legalización de los viáticos y gastos de viaje otorgados a los funcionarios y contratistas, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- Registrar en el sistema integrado de información financiera (siif) las cuentas por pagar y las obligaciones para pago, de acuerdo con los requerimientos y generar los reportes respectivos.

El motivo de mi inconformidad se debe a que la vinculada **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**. Envío el Manual de funciones de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual esta entidad lo aprobó y tomo como base para el concurso de méritos de la SUPERINTENDENCIA. Se evidencia que **LA UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no tuvieron en cuenta la totalidad del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, en especial el inciso V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES del denominado cargo Profesional universitario, Grado 10 el cual se encuentra asignado al Grupo de Gestión Financiera, para la Valoración de Antecedentes.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
1. Estructura del Estado. 2. Estatuto Orgánico de Presupuesto. 3. Normas Tributarias. 4. Manejo del Sistema Integrado de Información Financiera. - SIIF-. 5. Normas Internacionales de Información Financiera para el Sector Público - NICSP. 6. Sistemas de gestión definidos normativamente o adoptados por la Entidad. 7. Manejo de herramientas ofimáticas. 8. Administración pública.

De otra parte, con la respuesta dada a mi reclamación Valoración de Antecedentes por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, se evidencia la siguiente contradicción:

El día 3 de noviembre de 2024, presenté las pruebas escritas denominadas prueba básica funcional (Específica Funcional-Escrita-ASE/PRO) con numero de evaluación 924430799 y prueba comportamental (Comportamental ASE/PRO) -con numero de evaluación 923947963.

En la prueba básica funcional (Específica Funcional-Escrita-ASE/PRO) con numero de evaluación 924430799, se realizaron preguntas de la **LEY 80 DE 1993** (Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA), en especial el **ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar.** y otras preguntas relacionadas con contratación, que se puede constatar y verificar en los cuadernillos de preguntas entregados el 3 de noviembre de 2024 para dicha prueba.

Del mismo modo se realizaron preguntas de Manejo de herramientas de ofimáticas (Tecnología) que se puede constatar y verificar en los cuadernillos de preguntas entrados el 3 de noviembre de 2024 para dicha prueba.

Entonces no entiendo porque en la valorización de antecedentes no se tuvieron en cuenta el curso Apropiación Y Uso De Tecnologías, y el Diplomado Contratación Estatal, Empleo Público.

Así las cosas, con la respuesta a mi reclamación Valoración de Antecedentes dada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, Se desconoció y omitió la totalidad del manual de funciones de la OP y más aún cuando sí se formularon preguntas respecto “Conocimientos Básicos” del empleo, que también hacen parte de la esencia y descripción de la OPEC No. 203701.

PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE PUDO COMETER LA UNIVERSAD LIBRE, EN CUANTO A MI VALORACION DE ANTECEDENTES.

PRIMERA ETAPA:

1. Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada.

Desconocimiento de mis Certificados de estudios que comprueban mis conocimientos básicos esenciales para la OPEC No. 203701. No se tuvo en cuenta los cursos de Apropiación y Uso de Tecnologías, y el Diplomado Contratación Estatal. A pesar de que sí se hicieron preguntas de contratación y de tecnología en la prueba básica funcional (Específica Funcional-Escrita-ASE/PRO) realizadas el 3 de noviembre de 2024,

Derechos vulnerados:

1. Derecho fundamental al debido proceso de empleo público (artículo 29 de la Constitución Política).
2. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).
3. Derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política).

Pretensiones:

1. **Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE,** aporte los cuadernillos de preguntas entrados el 3 de noviembre de 2024 para la Prueba básica funcional (Específica Funcional-Escrita-ASE/PRO) con numero de evaluación 924430799, para que sirva de acervo probatorio para mi reclamación.

2. Se tomen medidas cautelares para que **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** no publique las lista de legibles en firme de la OPEC 203701, hasta que no se resuelva las peticiones anteriores.
3. Que se realice nuevamente la valoración de antecedentes y se tenga en cuenta los cursos Apropiación y Uso de Tecnologías, y el Diplomado Contratación Estatal, debido a que hace parte integra de la ficha del empleo con OPEC No. 203701.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD – ACCESO AL MÉRITO COMO MODO DE ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

- **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*

- **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON OCASIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6 Decreto 2591 de 1991.** (Sentencia de Tutela 301-09.)

En lo que respecta de la procedencia de la acción de tutela para debatir las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 2009, manifestó lo siguiente:

“...5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...” (Subraya el Despacho)

Así mismo, se trae a colación la sentencia de tutela de fecha 20 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo M.P. el Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE, en la cual realizó un estudio frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las actuaciones desplegadas en un proceso de selección, señalando:

“Sea lo primero precisar que la Corte Constitucional ha aceptado excepcionalmente la tutela en contra de las actuaciones surtidas dentro de un proceso de selección, como mecanismo para encausar la actuación de la administración, fijando las siguientes pautas de procedibilidad: i) Es necesario que el respectivo acto tenga la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación; ii) Que el acto sea abiertamente contrario a las garantías fundamentales; iii) Que la correspondiente actuación no haya finalizado, pues de existir acto administrativo definitivo, se cuenta con un mecanismo de defensa judicial ordinario, por el cual

se pueden acusar las irregularidades que se hayan cometido en la actuación administrativa; iv) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez de la tutela”.

VIOLACION AL DERECHO DE PETICION Y DEFENSA DEL ASPIRANTE.

IV. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Reclamación de Valoración de Antecedentes radicada en el sistema SIMO.
2. Respuesta a reclamación Valoración de Antecedentes emitida por la comisión y universidad libre.
3. Ficha de Manual de Funciones de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** y aprobado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, del cargo denominado Profesional universitario, Grado 10.
4. curso Apropiación Y Uso De Tecnologías, y el Diplomado Contratación Estatal.
5. Cuadernillos de preguntas deberán ser aportadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Las anteriores pruebas se adjuntan al final de este documento como anexos.

VI. NOTIFICACIONES

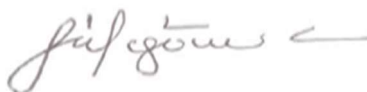
Accionadas:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil** a los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co; atencionalciudadano@cnscc.gov.co
- **Universidad Libre** a los siguientes correos electrónicos:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Accionante:

- El suscrito recibirá respuesta a los siguientes correos electrónicos:
erlozanocruz@gmail.com ; rubiela.gonzalez06@gmail.com

Atentamente,



JOSÉ ERNESTO LOZANO CRUZ

C.C. 11311766 de Girardot- 3116929922